



# República de Colombia

## Juzgado Promiscuo Municipal de Guatavita

Guatavita, veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**Radicado:** 25-326-40-89-001-2023-00079-00  
**Demandantes:** Fanny Helena Mora Luna y otros.  
**Demandados:** Ella Marcela Álvarez Rodríguez.  
**Proceso:** Restitución de Inmueble arrendado

Los señores Fanny Helena, Edna Raquel, Sara Consuelo, María Gema Del Pilar, José Gregorio, Jorge Enrique y Carlos Andrés Mora Luna, a través de apoderado judicial, presentan demanda restitución de inmueble arrendado, en contra de la señora Ella Marcela Álvarez Rodríguez.

Revisada la demanda y sus anexos, advierte el Juzgado que no cumple con los requisitos exigidos por la ley y que se ponen de presente al apoderado de la parte demandante para que los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, conforme lo establece el artículo 90 del C.G.P. así:

### 1. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.

En atención al contenido del artículo 82 numeral 4 del Código Procesal vigente, en concordancia con el artículo 83 *ibidem*, la parte actora deberá:

Aclare la primera pretensión, en tanto, en esta aduce como causal la no prorroga de conformidad con el preaviso y en el segundo acápite aduce falta de pago, por lo que deberá establecer cuáles son las causales de terminación del contrato que alega, y en caso de que también se alegue falta de pago debe indicar que conceptos adeuda el arrendatario, los periodos y los montos.

Complementar la segunda pretensión, en tanto el bien debe estar plenamente identificado, por consiguiente, refiera si además de la nomenclatura cuenta con folio de matrícula inmobiliaria, así mismo, deberá expresar los linderos del bien respecto del cual solicita la restitución o en su defecto indicar cual es el documento que los contiene y aportarlo de ser el caso.

### 2. La cuantía del proceso.

En cumplimiento del numeral 9 del artículo 82 del CGP corrija el acápite de cuantía, en tanto allí establece que el asunto es de menor cuantía, para el efecto deberá tener en cuenta lo previsto en el inciso 1º del artículo 25 y el numeral 6 del artículo 26 del CGP.

### 3. El lugar, la dirección física y electrónica de las partes.

En aplicación del numeral 11 del artículo 82 del CGP deberá informar la dirección electrónica de la demandada, y si no la conoce así debe indicarlo.

Por lo expuesto el Juzgado,

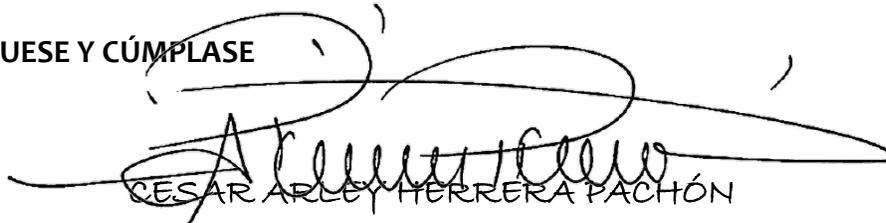
**RESUELVE:**

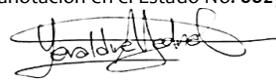
**PRIMERO: INADMITIR** la demanda de la referencia por las razones expuestas en la parte motiva, para lo cual se concede a la parte actora el término de cinco (5) días, so pena de ser rechazada.

**SEGUNDO:** Como el traslado se surte con la copia de la demanda subsanada, la parte actora deberá incorporar la corrección de las falencias anotadas **en un sólo cuerpo** para facilitar el ejercicio del derecho defensa, proporcionar a este Despacho certeza jurídica y comprensión clara de la causa impetrada.

**TERCERO: RECONOCER personería** a la abogada Laura Palacios como abogada en sustitución de la abogada July Tellez Itacue, quien funge como apoderada judicial de los demandantes, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
CESAR ARLEY HERRERA PACHÓN  
Juez

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL GUATAVITA**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
Hoy **28 de julio de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **0029**.  
  
**YERALDINE MEDINA URIBE**  
SECRETARIA